

Expediente Núm. 241/2008
Dictamen Núm. 94/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de diciembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las obras efectuadas en una carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 29 de septiembre de 2006, y dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, la reclamante solicita una indemnización para ella y para su hermana, por los daños que las obras de duplicación de la calzada de la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, tramo Riaño-Sama y enlace Riaño, II fase, causan en su salud y en sus bienes.

En su escrito pone de manifiesto que como consecuencia de las citadas obras se le están ocasionando los siguientes perjuicios: se ha procedido a la "ocupación de una superficie mayor a la inicialmente expropiada (de la finca titularidad de la reclamante, en la cual se ubica su vivienda)./ Problemas de salud derivados de las obras y el desvío del tráfico del corredor a menos de dos metros de mi vivienda./ Graves agrietamientos y desconchados de todo tipo en las paredes de la vivienda lindantes con la obra y carretera./ Merma, en definitiva de la calidad de vida de (la interesada) y su hermana, también ocupante de la vivienda hasta el punto de resultar inhabitable la misma a día de hoy"; hace responsable "a esa Consejería de todos los daños presentes y futuros que, por estos hechos, me pudiesen ser causados tanto a mí como a la otra ocupante de la vivienda", que identifica. Solicita la expropiación total de la parcela, así como una indemnización por los referidos daños. Adjunta varias fotografías de la zona en obras y de las paredes de la vivienda con desperfectos.

2. Durante la instrucción, se ha incorporado al expediente, entre otros, los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por la reclamante, en el registro del Ayuntamiento de Langreo el día 15 de noviembre de 2004, dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el que formula alegaciones en el procedimiento de expropiación de la finca del polígono, parcela, por duplicación de la calzada de la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, tramo Riaño-Sama y enlace Riaño, II fase. En él expone que se opone a la expropiación por la proximidad de la vivienda de su propiedad con el límite de expropiación, lo que redundaría en "perjuicios innumerables en (su) contra, esto es, menoscabo de la calidad de vida por ruidos, vibraciones, humos, etc. Además de por ser contraria la presencia (de) una vía a tan escasa distancia de una edificación a la legislación sobre carreteras". Adjunta fotocopia de documento nacional de identidad, así como de escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia fechada el 30 de mayo de 2002, en la

que consta la adjudicación a la interesada, como heredera única, de “una mitad indivisa de la (...) finca (...) urbana (...), sita en términos de la parroquia de Lada, concejo de Langreo, de cabida cuatro áreas y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados”, que linda al Sur con la “carretera de Lada (...). Sobre dicha finca ha sido construido el siguiente edificio:/ vivienda unifamiliar, compuesta de planta baja, que ocupa una superficie de unos sesenta y cuatro metros cuadrados (...) y planta primera, con acceso desde la planta baja por una escalera interior, con una superficie aproximada de setenta y seis metros cuadrados (...). Linda por todos sus lados con la finca en la que está enclavada y con la que forma una sola entidad registral”. Consigna los títulos de adquisición de la mencionada cuota indivisa en cuanto al terreno y edificación e indica que en virtud de ellos “le pertenece (...) la mitad indivisa restante de la finca objeto de esta escritura”. Consta nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Pola de Laviana relativa a la finca descrita, de fecha 10 de julio de 2002, en la que figura que la reclamante es titular de la misma.

b) Informe realizado por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno de la Ingeniera Directora de las Obras, de fecha 21 de diciembre de 2004, en el que señala que “es verdad que (el ramal) le pasa cerca, pero ahora tiene dos carreteras pegadas a la casa, que hace esquina, por lo tanto creemos que queda en las mismas condiciones. En todo caso, habría que ver si procede alguna indemnización por demérito. La casa está toda fisurada, como se observa en las fotos que se adjuntan”. Acompaña fotografías de varias estancias y de la fachada de la vivienda, en las que se aprecian las grietas.

c) Acta previa de ocupación de la finca, de fecha 20 de junio de 2005, en la que consta como extensión que se expropia 177,96 m² y la ratificación de la reclamante en su escrito de 15 de noviembre de 2004, solicitando la expropiación total de la finca porque resulta antieconómica la explotación de la parte no afectada y por la proximidad de la vivienda a los viales proyectados.

d) Acta de ocupación definitiva, de 26 de mayo de 2006, relativa a toma de posesión de 177,96 m² de la finca

3. El día 18 de octubre de 2006, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Ingeniero Director de las Obras, informa que “la expropiación en esta finca se reduce a una pequeña superficie en la zona más alejada de la edificación”, como puede apreciarse en el plano parcelario que adjunta. Niega “que se haya ocupado mayor superficie de la expropiada” y aclara que, como se desprende de “las fotografías que aporta la reclamante, los desvíos de tráfico realizados se han hecho sobre los viales que ya existían anteriormente”.

4. Con fecha 14 de noviembre de 2006, la reclamante presenta en una oficina de Correos un escrito en el que se afirma y se ratifica en las alegaciones vertidas en sus anteriores escritos, que da por reproducidas. Expone que, a efectos materiales, se ha expropiado toda la finca, pues recibe agresiones constantes en forma de ruidos, vibraciones, humos y molestias de todo tipo, todo ello motivado por la escasísima distancia a la que pasa el tráfico, advirtiendo que ya ha denunciado esta circunstancia ante el Juzgado de Guardia de Langreo y ante el Ayuntamiento de Langreo.

Niega que los desvíos de tráfico se hiciesen sobre viales preexistentes, “por cuanto el vial existente soportaba un ramal de salida del corredor y sólo en un sentido de la circulación, mientras que en la actualidad soporta la totalidad del tráfico del Corredor del Nalón, lo que, unido a la actividad de la obra, está causando en mi propiedad los daños (...) denunciados” e insiste en ser indemnizada. Solicita la expropiación total de la finca y la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. El día 29 de noviembre de 2006, el Concejal de Urbanismo, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Langreo remite al Director General de Carreteras del Principado de Asturias un informe del Arquitecto Municipal en el que se aconseja el desalojo inmediato de la vivienda de la calle núm. afectada por la segunda fase del desdoblamiento del Corredor del Nalón, “ante el riesgo inminente de derrumbamiento”.

En el informe, emitido el día 9 de noviembre de 2006, el Arquitecto Municipal hace constar que el edificio sito en la calle núm. “presenta grietas importantes (3 cm) en los paramentos interiores de planta baja y fisuras de distinta consideración en todos los paramentos verticales y horizontales, con síntomas de asentamiento generalizado de la edificación”. Señala que “la causa de los mismos sin duda es propiciada por los movimientos a que está sometida la zona a causa del aumento de tráfico ocasionado por las obras de desdoblamiento del Corredor del Nalón”. Añade que, “por la magnitud de las patologías y el avance de las mismas, podemos indicar que el edificio se encuentra en estado de ruina en grado de incipiente, pudiendo, en caso de continuar sufriendo las agresiones y movimientos actuales, desembocar en ruina inminente e incluso proceder al colapso del inmueble”. Asimismo, estima que “procede el desalojo de sus habitantes, tanto por las razones de seguridad anteriormente descritas como por las condiciones de habitabilidad propiciadas por el tráfico que circula a menos de 1 m, de la construcción, aumentando tanto los niveles (...) sonoros como las vibraciones en el entorno”.

6. Con fecha 30 de noviembre de 2006, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que comunica que se ha procedido al desalojo de la vivienda por el Ayuntamiento de Langreo. Manifiesta que “esta situación no hace más que ratificar todas las reclamaciones que vengo efectuando y que doy por íntegramente por reproducidas en este escrito” y reitera su solicitud de expropiación total, así como de indemnización, tanto a ella como a su hermana, por los daños causados por las obras en su salud y bienes, incoando el oportuno procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Adjunta comunicación trasladada por el Concejal de Urbanismo, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Langreo en la que se consigna que a raíz de la grave situación en la que se encuentra la vivienda sita en la callenúm., y en la que (ustedes) estaban residiendo, se realiza el traslado urgente y de forma provisional” a otra vivienda. Este traslado es “de carácter provisional

mientras que, por parte tanto de la Consejería de Vivienda como de la Dirección General de Carreteras, se realiza el realojo en otra vivienda”.

7. El día 19 de diciembre de 2006, el Ingeniero Director de las Obras indica que “una vez se tiene noticia del estado de las viviendas (...), se solicita a la empresa adjudicataria para la asistencia técnica para el control, vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras (...) un informe sobre los deterioros existentes (...) y sobre la posible causa de los mismos. Añade que “no disponiendo este Servicio de personal cualificado para determinar la necesidad o no (...) de desalojo por ruina de la vivienda (...), creemos necesario que por personal adecuado se realice visita a la vivienda e indique la necesidad y urgencia o no (...) del desalojo (...) y además informe sobre el estado de dichas viviendas, las causas de las grietas y se determine la responsabilidad de la Administración”. En el informe solicitado, cuya copia se adjunta, se aclara que para la ejecución de las obras de duplicación de calzada en la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, tramo: Riaño-Sama (2ª fase), “ha sido necesaria la demolición de un viaducto existente, para posteriormente construir otro viaducto de acuerdo con la nueva calzada”; que “en las proximidades de estos viaductos, a 60 metros de distancia, se encuentran, entre otras, dos viviendas que hacen esquina entre el ramal de acceso al corredor actual (ramal 1) y la calle”. Aporta fotografías y plano relativos al estado de los viales antes del inicio de los trabajos en los que se aprecia la situación de las viviendas respecto a los mismos.

Señala que antes de “la demolición del viaducto existente se deberá realizar el desvío provisional del tráfico de la AS-17” y que “con fecha 11 de septiembre de 2006 se realiza el desvío del tráfico procediendo a continuación a la demolición de la estructura”. Acompaña fotografías y plano de la zona una vez realizado el desvío del tráfico en los que se puede apreciar que los viales por donde se realiza el mismo coinciden con el ramal 1 preexistente, y añade que “este desvío de tráfico incrementa el número de vehículos a circular por el ramal, y por tanto los ruidos producidos por los vehículos”.

Teniendo en cuenta la relativa proximidad de las viviendas, el informante aclara que “para la demolición de la estructura existente y con el fin de evitar la mayor parte de los ruidos y vibraciones no se han utilizado, salvo en casos inevitables, las técnicas de demolición por percusión, utilizando cizallas que no (*sic*) producen mucho menos ruido y prácticamente ninguna vibración” y que “para la cimentación de los muros de acompañamiento, a la vista de los materiales existentes en la subrasante, con una capacidad portante muy inferior a la mínima necesaria, ha sido necesario realizar un saneo del material existente hasta una profundidad media de unos dos metros” que se ha efectuado a una distancia mínima de 32 metros de la vivienda del núm.”.

A juzgar por el tipo de material existente, “considera que las viviendas están cimentadas sobre el mismo tipo de terrenos” y precisa que “para la construcción de los muros de acompañamiento (...), ha sido necesaria la utilización de compactadores vibrantes”.

Finaliza consignando el encargo de un estudio sobre la situación actual de la vivienda y la causa probable de las grietas, que ha sido elaborado el día 18 de diciembre de 2006, tras las visitas realizadas entre los días 12 y 15 de diciembre por un ingeniero y dos ingenieros técnicos, y que acompaña.

En él, por lo que se refiere a la vivienda núm., tras la realización de dos catas en el terreno, se da cuenta de “la existencia de un relleno superficial de naturaleza muy variada (ladrillos, escorias, etc.), que posee un espesor de 1,1 m en la cata 1 y de 1,5 en la cata 2”, bajo el cual “se sitúa un nivel de arcillas (...). La cimentación de la vivienda se apoya en los puntos inspeccionados directamente sobre el nivel de rellenos heterogéneos (...), no compactados. Asimismo se aprecia la existencia, en las dos catas, de agua de escorrentía superficial circulando por ellos (...), lo que implica la inexistencia de drenajes perimetrales a la vivienda que evacuen aguas de lluvia. Esta agua es estacional, variando en función de las condiciones climatológicas locales, por lo que las condiciones de este relleno se presupone que no son uniformes a lo largo del tiempo”.

En cuanto a las grietas en fachada, el estudio refiere que se advierte a simple vista que “las plaquetas de fachada están sueltas, y abombadas en algunas zonas y algunas de ellas ya se han desprendido (...). También se observan importantes humedades de capilaridad en la fachada lateral”. Dentro de la vivienda se aprecian “grietas en los tabiques”, aunque los daños están ocultos por el empapelado de paredes y techos.

A continuación, se detallan los desperfectos por estancias, según planta, refiriendo grietas de diversa consideración en todas ellas, excepto en una habitación y en la galería.

Por la “dirección de las grietas aparecidas en los dos tabiques principales en planta baja y por el desnivel del pavimento”, los autores del estudio estiman que existe una zona próxima a la unión de estos tabiques donde se produjo el mayor desnivel de asentamiento; hacen constar “un aumento considerable de tráfico en las calles adyacentes a las fachadas este y sur, con un fuerte blandón en la calle, próximo a la esquina sureste de la casa”, y que, “al estar inspeccionando la planta primera, se observaron vibraciones en el piso procedentes de la compactación que en ese momento se realizaba en la obra de la carretera”, por lo que “todo ello repercute en el terreno bajo las viviendas” y motiva “el aumento de las grietas en los tabiques interiores de las viviendas”. A la vista de lo anterior, consideran que “el aumento de tráfico y la realización de las obras, juntamente con el estado del suelo en las viviendas motivó el estado actual en que se encuentran”.

Finalmente, concluyen que “las lesiones inspeccionadas son básicamente fisuras y grietas así, como marcos desencajados. También humedades de capilaridad en el muro desde el exterior de la vivienda 1. Las lesiones se presentan antiguas aunque con episodios de apertura y crecimiento recientes./ Todo ello apunta a posibles asentamientos del terreno por variaciones en el nivel freático, tanto antiguamente como recientemente./ Dado el nivel de deterioro de los tabiques, grietas pasantes y los desniveles en los pisos, así como la imposibilidad de reconocer los muros de carga y forjados de una manera clara al estar recubiertos de papeles pintados y muebles, se

recomienda inhabilitar al uso las viviendas hasta poder realizar un estudio de todos los elementos estructurales (...), nuevas catas o sondeos en el terreno para evaluar la capacidad portante actual del mismo y proceder al estudio del recalce de la cimentación y mejora del terreno, así como a la reparación de las grietas de todos los tabiques y reparación de los solados y forjados de ambas viviendas”.

8. Con fecha 3 de enero de 2007, el Ingeniero Director de las Obras emite informe en el que se señala que “solamente se han ocupado, y por tanto expropiado, 13,727 metros cuadrados, una parte insignificante de la finca”, y que no es necesaria la expropiación total de la misma para la ejecución de las obras. Adjunta un plano parcelario en el que se incluye la finca 114, así como los datos de la superficie ocupada.

9. Mediante oficio notificado a la reclamante el día 22 de mayo de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras le comunica la fecha de entrada de la reclamación en el referido Servicio, la incoación del oportuno procedimiento, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

10. Previa petición formulada por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, con fecha 27 de julio de 2007, emite informe un Arquitecto Técnico de la misma Consejería. En él da cuenta de la visita a la edificación la víspera, acompañado de la propiedad y señala que los daños están descritos, fotografiados y medidos en el informe sobre la situación actual de la vivienda y la causa probable de las grietas, anteriormente reseñado. Entiende que “la reparación es compleja” y que abarca la “demolición de tabiques de planta baja, levantado de gran parte del solado de planta baja, ejecución de solera armada previo saneado del firme de apoyo, ejecución de los tabiques, colocación de tres puertas, revestimientos de paredes con cargas y pinturas y gres en cocina. Sustitución de instalación eléctrica y calefacción afectada. En planta primera, levantado de papel pintado

y sellado de fisuras, con posterior pintado de paredes. En el exterior se ha de sustituir el falso techo del porche, ejecutar solera de hormigón dañada en patio posterior, retirada de tierras vertidas y sellado de fisuras de fachada lateral con colocación de dos o tres tejas rotas o desplazadas". Consigna que "los muros exteriores presentan buen aspecto y los falsos techos interiores no denotan daños estructurales" y adjunta un presupuesto de reparaciones.

El presupuesto asciende a un importe de 40.458,81 €, a los que ha de añadirse un 13% de gastos generales, 6% de beneficio industrial y el 16% de IVA, resultando un presupuesto total de cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve euros con treinta y cinco céntimos (55.849,35 €). Adjunta a su informe diversas fotografías del tejado, salón, hall, cocinas y despensa.

11. El día 6 de noviembre de 2007, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el mismo. Asimismo se la requiere para que cumplimente el fichero de acreedores que se le adjunta.

Consta en el expediente que una tercera persona, como mandatario verbal de la interesada, toma vista del mismo el día 13 de noviembre de 2007, y que hace entrega del correspondiente fichero de acreedores debidamente cumplimentado.

Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 29 de noviembre de 2007, la reclamante muestra su conformidad con el presupuesto de obras por importe de 55.849,36 €, interesando la entrega del mismo a la mayor brevedad con el fin de proceder cuanto antes a la reparación de su vivienda.

12. Con fecha 28 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora incorpora al expediente una copia del contrato de obras, suscrito el día 23 de marzo de 2005, del pliego de cláusulas administrativas particulares y del acta de recepción de las obras, de 26 de diciembre de 2007.

13. El día 28 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta de resolución en el sentido de que “se declare la existencia de responsabilidad patrimonial, estimándose la pretensión deducida” por la solicitante en su propio nombre y en el de su hermana, indemnizándolas en la cuantía de 55.849,35 €. Considera que “de la documentación obrante en el expediente parece resultar acreditado que durante la ejecución de las obras (...) de duplicación de la calzada de la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, tramo Riaño-Sama y enlace de Riaño (fase II), la vivienda propiedad de las reclamantes (sufrió) una serie de daños, los cuales, a tenor del informe realizado a petición de la Dirección General de Carreteras (...), se deben a la ejecución de la obra pública autonómica”, dado que “el aumento del tráfico y la realización de las obras, juntamente con el estado del suelo de las viviendas motivó el estado actual en que se encuentran”. Respecto de la cantidad a abonar, “considera procedente la (...) de 55.849,35 € (...), sobre la que asimismo han mostrado su conformidad las reclamantes”.

14. El día 23 de octubre de 2008, el Interventor Delegado fiscaliza de conformidad la propuesta.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de diciembre de 2008, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están las interesadas activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Consta en el expediente que la reclamante es propietaria de la vivienda afectada, así como que la ocupaba junto con su hermana, en cuyo nombre también reclama.

El artículo 32.3 de la LRJPAC dispone que “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. Sin embargo, en el caso que examinamos, el escrito de reclamación firmado por la reclamante en representación de la otra perjudicada no está acompañado de ningún documento público o privado que permita verificar la representación que se ejercita. Pese a ello, la Administración ha tramitado el procedimiento. Dado que el artículo 32.4 de la referida LRJPAC autoriza a subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación, el órgano administrativo deberá comunicar a

la solicitante que dispone de un plazo de diez días para corregir tal omisión, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de la reclamación que formula en nombre de su hermana, previa resolución dictada en legal forma.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de septiembre de 2006, y el desvío del tráfico previo a las obras por el ramal colindante con la vivienda de la reclamante se realizó el día 11 de ese mismo mes, de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que la reclamación presentada no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, no evaluaba económicamente la pretensión y no aportaba prueba alguna de los daños que las obras habían ocasionado en la salud de las reclamantes ni de la relación de causalidad entre los alegados y el funcionamiento de los servicios públicos, sin que conste en el expediente

requerimiento alguno a efectos de subsanación de estos defectos. No obstante, la Administración ha practicado una serie de actos de instrucción para determinar, conocer y comprobar los datos consignados en la reclamación.

En efecto, obran en el expediente remitido varios informes relativos a los daños ocasionados en la casa núm. de la calle: uno del día 21 de diciembre de 2004, otro fechado el 18 de diciembre de 2006 y un tercero emitido el día 27 de julio de 2007, que comprueba los daños materiales y realiza un presupuesto sobre las obras de reparación. Según este último informe, los daños están descritos, fotografiados y medidos en el emitido el día 18 de diciembre de 2006; sin embargo, el técnico que lo realiza incluye en su valoración daños no consignados en aquel (puertas y tejado) o no atribuidos a las obras (sustitución de instalaciones de electricidad y calefacción, presupuestando la reposición de las tuberías). De hecho, ninguno de estos daños ha sido objeto de reclamación, pues la interesada consigna como tales, en relación con los bienes, "agrietamientos y desconchados de todo tipo en las paredes de la vivienda lindantes con la obra y la carretera".

Por su parte, en el estudio elaborado con fecha 18 de diciembre de 2006 se constatan grietas, pero sólo se imputa a la Administración el aumento de las mismas -tanto de las correspondientes a la vivienda núm. (pues abarca también el estudio del núm.), como de las finales, comunes a ambas-, lo que se desprende del apartado de conclusiones, en el que se indica con toda claridad que "las lesiones se presentan antiguas aunque con episodios de apertura y crecimiento recientes". A estos efectos, es especialmente significativo que el informe suscrito el día 21 de diciembre de 2004, antes del inicio de las obras, hace constar que la casa está toda fisurada, acompañando fotografías en las que se aprecian las mismas grietas constatadas dos años después, aunque tuvieran entonces una menor entidad.

En el citado informe de 18 de diciembre de 2006 se consignan varias posibles causas de los daños. Por un lado, se alude al aumento de tráfico -como consecuencia del desvío del tráfico correspondiente al Corredor del Nalón, durante las obras, por el ramal contiguo a la casa núm. de la calle- y,

por otro, a la realización de las obras, debiendo tenerse en cuenta, además, el estado del suelo de la vivienda, que constituye una deficiencia inherente al inmueble. Asimismo, se apunta que los daños pueden tener su causa en “posibles asentamientos del terreno por variaciones en el nivel freático, tanto antiguamente como recientemente”.

Sin embargo, en el informe de 27 de julio de 2007 no sólo no se analiza la repercusión de estas deficiencias propias de la edificación en los daños y cómo inciden en su valoración, sino que se consideran un perjuicio que debe repararse, incluyéndose en el presupuesto la partida necesaria para su subsanación.

Asimismo, debemos dejar constancia de que, a pesar de que los daños se han producido durante la ejecución de un contrato, no consta la participación del contratista en el procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

A la vista de estas deficiencias, sólo cabe concluir que, a pesar de los actos de instrucción practicados, no se han realizado todos “los necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución” que ponga fin al procedimiento, según determina el artículo 7 del citado Reglamento.

Tal y como dispone este precepto, los actos de instrucción han de conducir a determinar y comprobar los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución administrativa, y con base en esos mismos datos, con carácter previo, este Consejo Consultivo ha de ejercer sus funciones emitiendo dictamen sobre “la existencia o no de relación de causalidad (...) y, en su caso, sobre la valoración del daño causado” (artículo 12.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En consecuencia, procede, que la Administración requiera a la solicitante para que subsane la falta de representación de su hermana y para que aporte prueba de los daños que alega y de los que no existe constancia en el expediente -daños en su salud y en la de su representada-, evaluándolos económicamente. Asimismo, deberá realizar los actos de instrucción necesarios

para la determinación, conocimiento y comprobación de la relación de causalidad entre los daños efectivos acreditados y las obras de duplicación de la calzada de la AS-17, y efectuar una valoración económica de los que resulten directamente imputables a estas obras; actos que han de ser puestos de manifiesto a las reclamantes y a la contratista, debiendo elaborarse una nueva propuesta de resolución en la que se tengan en cuenta los documentos incorporados al expediente y, en su caso, el resultado de la audiencia practicada.

En mérito a lo expuesto, este Consejo entiende que no cabe en el estado actual de tramitación un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar cuanto queda razonado en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.